



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, dos (2) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2023)

Proceso: Verbal especial declarativo de pertenencia - mínima cuantía

Demandante: Jorge Eliecer Hurtado Rocha

Demandado: Herederos de Alfonso Pabón Beltrán y demás personas inciertas e indeterminadas

Radicado: 730434089001 **2023 00004 00**

Asunto: **Auto admite demanda declarativa de pertenencia.**

Visto el expediente, procede este despacho a pronunciarse respecto de la calificación de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 26-3, 82, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022:

CONSIDERACIONES:

Mediante escrito recibido el 11 de enero de 2023, en el correo electrónico de este despacho judicial, el doctor JAVIER NIÑO CÉSPEDES, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señor **JORGE ELIECER HURTADO ROCHA**, presentó demanda verbal especial declarativa de pertenencia por PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO en contra de **Herederos de Alfonso Pabón Beltrán y demás personas inciertas e indeterminadas**, con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto de un predio tipo rural denominado LOTE No. 5 UBICADO EN EL SECTOR DE LA VEREDA DE RÍO FRÍO jurisdicción del Municipio de Anzoátegui, cuya una extensión superficiaria es de CUATRO HECTÁRES (04 Hs.), distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **350-205890, y Ficha Catastral 00-01-0018-0044-0000**, cuyos linderos se especificaron en el escrito de la demanda.

Por lo anterior, analizado el escrito de la demanda y sus anexos, para este Juzgado es claro que en la misma se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 26-3, 82, 84 y 375 del CGP, así como las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui, Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMÍTASE** la demanda declarativa de verbal especial declarativa de pertenencia de mínima cuantía por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida a través de apoderado judicial por **JORGE ELIECER HURTADO ROCHA**, en contra de **Herederos de Alfonso Pabón Beltrán y demás personas inciertas e indeterminadas**, con el fin de que se declare el dominio pleno y absoluto del predio tipo rural denominado LOTE No. 5 UBICADO EN EL SECTOR DE LA VEREDA DE RÍO FRÍO jurisdicción del Municipio de Anzoátegui, cuya una extensión superficiaria es de CUATRO HECTÁREAS (04 Hs.), distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. **350-205890, y Ficha Catastral 00-01-0018-0044-0000**, cuyos linderos se especificaron en el escrito de la demanda.

SEGUNDO: **TRAMÍTESE** la demanda verbal especial declarativa de pertenencia de mínima cuantía conforme el trámite del proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

CÓRRASE traslado de la presente demanda a los demandados por el término de diez (10) días para que en uso del derecho de contradicción y defensa se pronuncien al respecto. (Artículo 390 C.G.P.).

TERCERO: Teniendo en cuenta que bajo la gravedad del juramento visto en el escrito de la demanda, la parte demandante manifestó desconocer los herederos ciertos y otras personas con interés directo en las resultas del presente proceso, se ordena su **EMPAZAMIENTO**. Por ordena secretaría proceder con el emplazamiento en la forma descrita en el Artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y el Artículo 108 del CGP.

CUARTO: **NOTIFÍQUESE** a las DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS E INDETERMINADAS y que se crean con derechos conforme a lo reglado en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, esto es, mediante la elaboración y fijación de la valla que deberá instalarse en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener:

- a) Denominación del Juzgado que adelanta el proceso.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado.
- d) El número de radicación del proceso.
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Cumplido lo anterior y para efectos verificarse el contenido de la valla a que alude la norma en comento, el demandante deberá aportar las fotografías pertinentes dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente auto. Igualmente, y dentro del mismo término, apórtese en archivo "PDF o WORD" y de manera literal, la información a que alude el artículo 6 del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014, lo anterior para efecto de la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: **ORDÉNESE** la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 350 –205890, y Ficha Catastral 00-01-0018-0044-0000**, del predio tipo rural denominado LOTE No. 5 UBICADO EN EL SECTOR DE LA VEREDA DE RÍO FRÍO jurisdicción del Municipio de Anzoátegui, cuya una extensión superficial es de CUATRO HECTÁREAS (04 Hs.), de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, previo a la notificación del presente auto¹, para lo cual se librá el correspondiente oficio conforme a las reglas previstas en el artículo 591 del CGP, solicitando que, a costa de la parte actora, se expida el certificado de libertad y tradición que refleje la orden impartida. Por secretaria del despacho comuníquese conforme lo preceptúa el artículo 11º de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: **INFORMAR** de la iniciación del presente proceso a las siguientes entidades para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6º, inciso 2º del artículo 375 del Código General del Proceso. Adviértasele a las referidas entidades que en caso de no tener manifestaciones con relación al predio objeto de USUCAPIÓN, así lo deberán informar y no guardar silencio, conforme lo ordena el Numeral 3º del Artículo 44 del CGP²

¹ Conforme lo preceptuado en el artículo 592 del Código General del Proceso.

² Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios.

- ❖ Agencia Nacional de Tierras, ANT, correo electrónico, juridica.ant@agenciadetierras.gov.co
atencionalciudadano@agenciadetierras.gov.co
- ❖ Superintendencia de Notariado y Registro, correo electrónico notificaciones.iuridica@supernotariado.gov.co
- ❖ Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas. notificaciones.iuridicauariv@unidadvictimas.gov.co
- ❖ Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) judiciales@igac.gov.co

Lo anterior, en atención al proceso de PERTENENCIA que mediante el presente proveído se está admitiendo, del cual resultan los siguientes datos;

TIPO DE PROCESO	Verbal especial declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria del dominio
DEMANDANTE	JORGE ELIECER HURTADO ROCHACC No. 5.842.991
DEMANDADOS	Herederos de Alfonso Pabón Beltrán y demás personas inciertas e indeterminadas
IDENTIFICACIÓN DEL BIEN	
FOLIO MATRÍCULA INMOBILIARIA	FMI No. 350 –205890
FICHA CATASTRAL	00-01-0018-0044-0000
Ubicación	Predio tipo rural denominado LOTE No. 5 UBICADO EN EL SECTOR DE LA VEREDA DE RÍO FRÍO jurisdicción del Municipio de Anzoátegui, cuya una extensión superficiaria es de CUATRO HECTÁREAS (04 Hs.).
Municipio	Anzoátegui – Tolima
Titulares de derecho real de dominio	Alfonso Pabón Beltrán
Identidad y linderos del inmueble	POR EL NORTE: En línea quebrada que sale hacia el oriente y se distribuye así: del mojón número tres (3) al mojón número cuatro (4) en una longitud de cuarenta y un metros con veintiún centímetros (41.21 mts), del mojón número cuatro (4) al mojón número cinco (5) en longitud de ciento treinta metros con setenta y seis centímetros (130.76 mts) trayecto que colinda con predio de propiedad de los sucesores de los linars. POR EL ORIENTE:A partir del mojón número cinco (5) y por el cauce de la quebrada la ALFONSA, en una longitud de trescientos noventa y cinco metros con noventa y tres centímetros (395.93 mts) hasta el mojón número seis (6) quebrada de por medio colindando con predio de propiedad de los sucesores Hurtado Beltrán. POR EL SUR:A partir del mojón número seis (6) y en línea que se dirige hacia el occidente y mide una longitud de ciento sesenta metros con setenta y cuatro centímetros (160.74 mts) hasta el mojón número siete (7) colindando con predio de propiedad de Inírida Soto. POR EL OCCIDENTE:A partir el mojón número siete (7) y en línea recta que se dirige hacia el norte y mide una longitud de cuatrocientos treinta y un metros con sesenta y siete centímetros (431-67 mts) hasta el mojón número tres (3) punto de partida dando cierre al lote colindando con el lote número cuatro (4) que se adjudica en esta partición a Neila Pabón Beltrán. Conformando una extensión superficiaria de CUATROHECTÁREAS (4 HAS).

Por secretaria líbrense los correspondientes oficios y comuníquese a través de los canales digitales de cada entidad, incluyendo copia de la presente providencia y dejando las constancias respectivas en el expediente, conforme el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Del inicio del presente proceso, notifíquese a la PROCURADURÍA II JUDICIAL AMBIENTAL Y AGRARIA, para que en el marco de sus competencias alleguen al despacho su concepto respecto de la situación jurídica del bien inmueble objeto de prescripción adquisitiva.

Por secretaria comuníquese en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022. Se le deberá advertir al funcionario competente que dispone de diez (10) días para allegar su concepto jurídico respecto de la naturaleza del predio objeto de Usucapión.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta que el municipio de Anzoátegui ha sido definido como área micro focalizada por parte de la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS – U.R.T.**, en el marco de la Ley 1448 de 2011 y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 de dicha normativa este Despacho **ORDENA** dar aviso de la existencia del presente proceso a la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras - Territorial Tolima, para su conocimiento y trámite pertinente.

Por secretaria remítase la comunicación junto con la copia de la presente providencia al correo: notificacionesjudiciales@restituciondetierras.gov.co

OCTAVO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso, el oficio DEAJIF-948 del 30 de junio de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, relativos a la organización de los Registros Nacionales de Procesos y Personas Emplazadas en línea, se **ORDENA** por secretaria incluir este proceso en el Registro Nacional de Pertenencia, siguiendo las instrucciones establecidas en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa y el manual de uso de los Registros Nacionales para Despacho Judicial (versión 16-09-2015).

NOVENO: Reconocer personería para actuar al doctor **JAVIER NIÑO CÉSPEDES**, como apoderado de la demandante de conformidad con el poder conferido.

Cópiese, Notifíquese y Radíquese.

La Juez,



YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020